



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 00302 00  
Accionante: Richard Hans Zeller Schroeder  
Accionado: Superintendencia de Sociedades.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de febrero de 2021.  
Acta 07.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RICHARD HANS ZELLER SCHROEDER**, a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA**.

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Mediante auto 400-018360 del 6 de diciembre de 2016, corregido en el 400-018497 de 12 de diciembre de 2016 y 400-003739 de 30 de enero de 2017, la Superintendencia de Sociedades, inició proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de Minergéticos S.A., Capital Fáctor S.A.S. y otros sobre bienes y haberes de los implicados, con el radicado 69.309, sin que previamente hubiera realizado el proceso administrativo pertinente de apertura, sino simplemente en consideración a unas Resoluciones previas de la Superfinanciera, con lo cual quebrantó las garantías superiores.

El trámite debe ser expedito y rápido, no obstante, ha demorado más de 4 años. Solo hasta el 27 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de resolución de exclusión, objeciones y aprobación de inventario valorado. Posteriormente, se reinició el 2 y 5 de diciembre siguiente, sin que las funcionarias cognoscentes efectuaran un control de legalidad. Amén que tampoco se ha garantizado la inmediatez de éstas, por cambio de quien la dirige, al haberse hecho presente dos funcionarias diferentes.

El señor Jairo Fernando Vargas Cruz, quien aseguró ser el ex representante legal de Minergéticos S.A. y actual accionista, presentó escrito de coadyuvancia al resguardo tuitivo.

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Amparar la garantía al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, a la convocada, declarar la nulidad del proceso a partir del inicio de la aludida audiencia, así como respetar al Juez natural, el principio de *perpetuatio jurisdictiones*; por ende, abstenerse de cambiar, a su conveniencia, al designado para conocer. La única debe ser Susana Hidvegi Arango. Realizar un control de legalidad y revisar eventuales nulidades constitucionales y legales.

## **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, impetró desestimar la protección porque no cumple los presupuestos de subsidiariedad, en razón a que el inconforme contaba con otros medios de defensa judicial para solicitar la nulidad de lo actuado desde las solicitudes de objeciones. Igualmente, de inmediatez, ya que el amparo se presentó un año y dos meses después de proferirse la providencia atacada. Aunado, expresó que no se vislumbra vulneración de ninguna prerrogativa *iusfundamental*. Al pronunciarse sobre los hechos, memoró las distintas actuaciones adelantadas en la causa.

Manifestó que por auto 2021 01 034381 del 11 de febrero de 2021, se comunicó a las partes e interesados, la apertura de la tutela.

5.2. Los demás vinculados guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de los pronunciamientos proferidos, tornan inmutables las determinaciones a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, de configurarse ciertos presupuestos, ese especial amparo procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina constitucional tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. *“...De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad...”*<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, con prontitud se columbra que el amparo está llamado a naufragar, toda vez que no supera el umbral de los presupuestos aludidos, concretamente la inmediatez y subsidiariedad.

En efecto, obsérvese que el impulsor del resguardo dirige su reclamo contra las actuaciones adelantadas en la audiencia de resolución de exclusión, objeciones y aprobación de inventario valorado en el proceso de intervención, llevada a cabo el 27 de noviembre, 2 y 5 de diciembre de 2019, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2018.

*Empero*, salta a la vista que no ha enarbolado, ante el Funcionario natural, los mecanismos procedentes para ventilar la situación que aquí expone; y de contera, la protesta resulta tardía, porque desde esas datas, a la interposición de esta queja, medió un término superior a los seis meses que ha definido la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> como prudencial para la formulación del mecanismo excepcional.

Ha de memorarse que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria, no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso *sub-examine*.

La doctrina constitucional sostiene que el amparo no se encuentra diseñado como mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, de ahí que en prolífica jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se exponga “...*Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial....*”<sup>3</sup> -negrillas fuera del texto original-.

## 7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. STC. 1° de julio de 2014. Expediente Radicación 73001-22-13-000-2014-00263-01.

<sup>3</sup> Sentencia T-453 de 2010. Reiterada en la sentencia SU- 425 de 2016.

**JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL,**  
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por  
autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **RICHARD HANS ZELLER SCHROEDER.**

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 016 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa1c69f1e6f2bd2b922c171e22222d8e8a802d864d546789d9387a5d  
44af9e0**

Documento generado en 03/03/2021 03:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**